

**Policía—Bienes Muebles; Propiedad bajo Custodia;
Disposición**

(P. del S. 361)

[NÚM. 65]

[Aprobada en 13 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley número 88 del 31 de mayo del 1967, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se enmiendan las Secciones 1 a la 4 de la Ley número 88 del 31 de mayo de 1967 para actualizar los términos de la misma con las disposiciones legales vigentes sobre propiedad excedente, para sustituir al Secretario de Hacienda por el Administrador de Servicios Generales conforme las disposiciones del Plan de Reorganización número 2 del 1971; para distinguir claramente la obligación de custodiar de la de disponer de la Administración de Servicios Generales; para establecer como tiempo límite de los ciudadanos a reclamar derechos sobre la propiedad mueble mencionada en esta ley hasta que se entregue la misma a la Administración de Servicios Generales; para aumentar las penalidades establecidas originalmente y para incluir como delito menos grave la acción de entregar maliciosamente la propiedad a cualquier ciudadano sin legítimo derecho a ella; para disponer que el Secretario de Transportación y Obras Públicas no podrá negarse a expedir nueva licencia libre de cargas y gravámenes una vez los vehículos de motor mediante disposición por parte del Administrador de Servicios Generales pasan a terceras manos o al Gobierno; y para hacer correcciones de estilo y gramática.

Por ser necesarias todas estas enmiendas, se recomienda la aprobación de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 88 del 31 de mayo del 1967 según enmendada para que lean como siguen:

“Sección 1.—³⁶Bienes Muebles—Disposiciones—

El Superintendente de la Policía entregará al Administrador de Servicios Generales, todos aquellos bienes muebles que advengan a la Policía como resultado de sus funciones oficiales, excepto las armas de fuego, y la propiedad hurtada, robada o estafada relacionada con juicios pendientes en los tribunales o aquella que sea retenida por razón de que se está investigando la comisión de un delito. El Administrador de Servicios Generales dispondrá de esta propiedad de acuerdo a los trámites que él haya establecido mediante reglamento para la disposición de la propiedad excedente; según fuere facultado para ello en las leyes que administra a tales efectos. Si los bienes fueren vendidos en pública subasta el producto de la venta será ingresado en el Fondo General, excepto que se le reembolsare a la Administración por los gastos incurridos.”

“Sección 2.—³⁷Procedimiento de Custodia—

Para la custodia de los bienes muebles mencionados en la sección anterior, mientras éstos están en poder de la Policía, se observará el siguiente procedimiento:

La Policía mantendrá bajo su custodia los bienes muebles cubiertos por esta ley por un término no menor de un año, a partir de la fecha en que entren en posesión de estos bienes, en aquel centro o aquellos centros donde puedan ser examinados por el público. Aquellos bienes muebles de naturaleza perecedera o durabilidad limitada serán entregados al Administrador de Servicios Generales tan pronto la Policía se convenza de que sus dueños no pueden ser localizados para que disponga de ellos conforme el trámite que para esos casos haya establecido.

Cualquier persona podrá reclamar esos bienes y será obligación del Superintendente entregarlos, siempre y cuando se le presente prueba fidedigna que acredite que el reclamante es el legítimo dueño de esos bienes y que haga su reclamación antes de que los bienes se hayan transferidos al Administrador de Servicios Generales para su disposición.

El Superintendente informará al público, una vez cada seis meses, en dos periódicos de circulación general en la Isla la existencia del centro o centros donde estén depositados los bienes muebles cubiertos por esta ley. El Administrador de Servicios Generales no recibirá estos bienes para su disposición a menos que la entrega

³⁶ 25 L.P.R.A. sec. 222.

³⁷ 25 L.P.R.A. sec. 222a.

venga acompañada de la certificación del Superintendente a los efectos de indicar fecha y periódicos de la publicación que aquí se ordena.

Asimismo, el Superintendente, en coordinación con el alcalde de cada municipio donde haya un centro de depósito de tales bienes muebles fijará por lo menos una vez cada seis meses en la tabla de edictos del municipio una lista general de los bienes muebles en poder de la Policía incluidos bajo las disposiciones de esta ley.

Transcurrido un año desde la fecha en que los bienes advinieron a poder de la Policía, pero que no son objeto de investigación por la comisión de un acto delictivo, o transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que la Policía ocupó propiedad hurtada, robada o estafada y que ha sido retenida por razón de que se está investigando la comisión de un delito, sin que se haya podido radicar acusación contra persona alguna y sin que hayan aparecido sus legítimos dueños el Superintendente los entregará al Administrador de Servicios Generales. Será obligación del Superintendente preparar una lista descriptiva o inventario de esos bienes muebles al Administrador de Servicios Generales quien podrá proceder inmediatamente a la disposición final de éstos conforme el orden de disposición que haya aprobado para la propiedad excedente.

En el caso de vehículos de motor el Secretario de Transportación y Obras Públicas expedirá asiento nuevo libre de cargas y gravámenes.”

“Sección 3.—³⁸Reglas y Reglamentos—

El Superintendente de la Policía queda autorizado para adoptar aquellas reglas o reglamentos que sean necesarios para la mejor implementación de esta ley en relación con los bienes que advienen a su poder y que queden bajo su custodia las cuales serán de aplicación a la custodia que se le dará a dichos bienes hasta el momento en que éstos sean entregados al Administrador de Servicios Generales. Este queda autorizado para adoptar las reglas o reglamentos necesarios para la disposición de estos bienes dándole trato de propiedad excedente.”

“Sección 4.—³⁹Penalidades—

Cualquier persona que maliciosamente reclamare como suyo y le fuere entregado un bien mueble de los mencionados en esta ley que

³⁸ 25 L.P.R.A. sec. 222b.
³⁹ 25 L.P.R.A. sec. 222c.

no le pertenece incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o a cumplir un término de reclusión que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Cualquier ciudadano con acceso a, o empleado de la Policía de Puerto Rico o de la Administración de Servicios Generales que sin estar autorizado legítimamente para ello a sabiendas y maliciosamente entregare un bien mueble a otra persona que no probare ser su legítimo dueño incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con la misma pena aquí establecida.”

Artículo 2.—Si cualquier disposición de esta ley fuere incompatible con otra existente prevalecerá lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1977.

Aprobada en 13 de junio de 1977.

Vehículos y Tránsito—Registro; Documento de Titularidad
(P. del S. 377)

[NÚM. 66]

[Aprobada en 13 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2-101 y adicionar los incisos (h) e (i) a la Sección 2-102 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2-101 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según enmendada,⁴⁰ para que lea como sigue:

Sección 2-101.—Autorización—

- (a)
- (b) No se registrará por vez primera ningún vehículo de motor,

⁴⁰ 9 L.P.R.A. sec. 401(b).